

ros, nacidas del contrato de trabajo; es institución no obligatoria, sino facultativa en todos los sitios donde existen fábricas o empresas industriales, para toda industria o grupo de industrias afines. Según la ley mencionada, están compuestos de un presidente y un número de vocales que varía de diez a veinte, y se eligen en número igual por los dos cuerpos de electores inscritos en dos listas distintas, comprensivas, respectivamente, de empresarios y obreros; el presidente se nombra por Real decreto entre los individuos de la carrera judicial o bien entre los particulares que tienen aptitud para desempeñar el cargo de conciliadores. Con arreglo a la misma ley, entre los *probiviri* se elige el Tribunal juzgador compuesto de cinco individuos, y los individuos de la oficina de conciliación, que sólo se compone de tres, desempeñan una doble función conciliadora y jurisdiccional.

Los principios fundamentales de la ley de 15 de junio de 1893 y su reglamento se modificaron considerablemente, si bien con carácter transitorio, por el decreto lugartenencial de 13 de octubre de 1918, número 1.672, decreto que suspendió la elección de los *probiviri* u hombres buenos, y dictó normas más sencillas para la constitución y funcionamiento de sus colegios, ampliando, además, su competencia, especialmente en materia de conflictos colectivos, de los cuales no hemos de ocuparnos ahora.

Según las nuevas disposiciones, el Colegio se compone de un presidente propietario y otro suplente, nombrados por Real decreto, y de ocho vocales, cuatro propietarios y cuatro suplentes, nombrados por el presidente del Tribunal entre los propuestos por las asociaciones de patronos y obreros (art. 5). Para las cuestiones de índole individual, el Tribunal juzgador puede constituirse válidamente con asistencia del presidente efectivo o suplente y dos vocales tan sólo: uno que representa a los patronos y otro a los obreros.

Esos preceptos del decreto lugartenencial de 18 de octubre de 1918 debían aplicarse hasta seis meses después de celebrada la Paz, pero primero se prorrogó poco a poco, y después indefinidamente («hasta que se disponga otra cosa»), por Real decreto de 31 de julio de 1921 número 1.098. Posteriormente, el Real decreto-ley de 15 de noviembre de 1925, n. 2.069, derogó el decreto lugartenencial de 13 de octubre de 1918, n. 1.672, y el Real decreto-ley de 31 de julio de 1921, n. 1.098. La fórmula general de derogación empleada en el decreto hubiera debido producir la vigencia de la ley de 15 de junio de 1893 y su reglamento respectivo de 26 de abril de 1894, en su primitiva integridad, y consecuentemente abolir los colegios de *probiviri*, constituidos según el decreto lugartenencial de 13 de octubre de 1918, y la necesidad de

que el dicho Colegio, en funciones de juzgador, se compusiera de cinco vocales, como dispone la ley de 1893; pero, en realidad, no fué tal el pensamiento que quiso expresar el decreto-ley de 15 de noviembre de 1925, que tendía sólo a suprimir la competencia de los *probiviri* en los conflictos colectivos del trabajo, que estaba especialmente regulada por el decreto lugartenencial de 1918. Este pensamiento se expuso claramente y precisó con un posterior decreto-ley de 7 de enero de 1926, n. 9, que declaró que, en vista de las nuevas disposiciones, continuaran aplicándose los preceptos anteriores relativos al funcionamiento de los colegios de *probiviri* respecto a las cuestiones de carácter individual.

Sin embargo, actualmente, y dejando a salvo la revisión a que han de someterse las disposiciones legislativas sobre la materia (art. 23 de la ley de 3 de abril de 1926, n. 563), los colegios de los *probiviri* están regidos por la ley fundamental de 15 de junio de 1893 y reglamento de 26 de junio de 1894, así como por los preceptos del decreto lugartenencial de 13 de octubre de 1918, y limitada su función jurisdiccional a la resolución de conflictos individuales cuando la materia no exceda de mil liras (ley de 20 de marzo de 1921, n. 303), que señala el artículo 9 de la ley de 15 de junio de 1893.

Téngase en cuenta, además, que, a tenor del art. 11 de esta ley, las sentencias de los *probiviri* eran apelables ante el pretor o el Tribunal de primera instancia, según la cuantía discutida, por las solas causas de incompetencia o exceso de poder; hoy, los llamados a entender en esa apelación son los Tribunales del trabajo creados recientemente (art. 13, apartado último, de la ley de 3 de abril de 1926, n. 563).

En resumen: que la jurisdicción de los *probiviri* es una jurisdicción en materia mercantil, en razón a que las contiendas que surjan de los contratos del trabajo industrial son comerciales, a tenor del número 8 del art. 3.º, que reputa mercantiles las empresas manufactureras, y en virtud también del art. 54, que califica de materia de comercio toda relación derivada de un acto mercantil, aunque sea unilateral.

b) Entre las jurisdicciones especiales mercantiles, debe incluirse también la *jurisdicción de los capitanes y autoridades marítimas de los puertos*, que son quienes deciden las contiendas, según el art. 14 de la Marina mercante, cuando no excedan de 400 liras, en los casos de daño por abordaje, indemnización, salarios o recompensas devengados por socorros prestados a los buques en peligro o que vayan a naufragar; por salarios o derechos devengados por los pilotos, prácticos, remolcadores, boteros y estibadores; por salarios, alimentos y, en

general, por incumplimiento de los contratos de enrolamiento (395). Se trata, evidentemente, en todo ello, de materia mercantil, a tenor de los números 15, 16, 17 y 18 del art. 3.º

En cambio, no creemos que sea jurisdicción especial mercantil la de los cónsules o agentes consulares que están facultados para fallar sin apelación las cuestiones que surjan en el extranjero relativas a salarios y alimentación de las tripulaciones (ley sobre Consulados de 28 de enero de 1866, n. 2.804, art. 77), porque la jurisdicción consular no se limita a materia comercial, sino que comprende también otras ajenas al comercio.

c) Entre los organismos jurisdiccionales creados en estos últimos tiempos deben mencionarse las comisiones arbitrales para la resolución de los conflictos derivados de los contratos de trabajo de los empleados particulares: esta jurisdicción especial se creó primero con carácter temporal y competencia limitada (decreto lugartenencial de 1.º de mayo de 1916, n. 490); hubiera debido cesar seis meses después de concluida la Paz; pero fué prorrogada su existencia, primero, temporalmente, por Real decreto de 28 de abril de 1921, n. 645, y después, indefinidamente, hasta que se dispusiera otra cosa, por Real decreto de 28 de julio de 1921, n. 1.097. Ha ido ampliándose su competencia por los decretos lugartenenciales de 2 de septiembre de 1917, n. 1.448; 10 de marzo de 1918, n. 349; 24 de noviembre de 1918, n. 1.773, y por

(395) Hay que recordar aquí que por Real decreto de 1.º de febrero de 1925, n. 232, se crearon las oficinas del trabajo en los puertos, y a ellas, entre otras, se ha asignado la función (art. 2.º, letra e) de «decidir sin formalidad de juicio las contiendas individuales que nazcan entre los obreros y entre ellos y los empresarios, bien se refieran a cuestiones de ejecución de los trabajos, bien a la aplicación de las respectivas tarifas». Contra lo resuelto por la oficina del trabajo pueden alzarse ante el comandante del puerto, que decide sin apelación (penúltimo apartado del art. 2.º).

Atribuciones casi análogas se han confiado al presidente del consorcio autónomo del puerto de Génova, y se le ha atribuido la resolución de las contiendas relativas al trabajo, a las operaciones y servicios del puerto que realice el consorcio, siempre que la cuantía no exceda de los límites de la competencia por este concepto del pretor y en la forma establecida en los apartados 1.º y 2.º del art. 15 del Código de la marina mercante: sus fallos no son apelables ni se puede ir contra ellos en otra forma (Real decreto-ley de 28 de diciembre de 1924, n. 2.285, art. 1.º, n. IX). Acerca de esta jurisdicción especial y de las relaciones con las atribuciones encomendadas a los oficiales y capitanes de puertos por el Código de la Marina mercante, véase Sciolla: *Una nuova giurisdizione marittima*, en *Riv. di Dir. comm.*, 1926, 1.º 343 y siguientes.

decreto-ley de 9 de febrero de 1919, n. 112, que atribuyó a la nombrada comisión competencia general sobre todas las cuestiones nacidas de los contratos de trabajo de los empleados particulares.

La jurisdicción especial está regulada actualmente por el decreto-ley de 2 de diciembre de 1923, n. 2.686, que organizó las comisiones arbitrales creadas en todas las capitales de provincia, salvo la facultad del ministro de la Economía Nacional de crear otras en una misma, señalándolas la respectiva circunscripción (art. 2.º); están compuestas de un magistrado-presidente y ocho vocales, cuatro elegidos por mitad entre patronos industriales y comerciantes, y otros tantos entre empleados particulares; su competencia comprende las cuestiones cuya cuantía no sea superior a 20.000 liras.

El Colegio, como juzgador, se compone de un presidente y cuatro vocales; sus resoluciones, cuando la materia discutida supere a 3.000 liras, son apelables; cuando no exceda de esta cantidad, sólo cabe recurrir contra ellas por incompetencia o exceso de poder. La apelación y el recurso se proponen ante una comisión especial central. En este respecto ha modificado las normas citadas la ley de 3 de abril de 1926, n. 563, que confiere las apelaciones contra las resoluciones de las comisiones arbitrales a la magistratura del Trabajo (art. 13); también dispone que la materia puede ser objeto de revisión (art. 23 de dicha ley).

Como dijimos a propósito de los *proviviri*, la competencia jurisdiccional de las comisiones arbitrales de los empleados particulares es también, en substancia, una competencia en materia mercantil, porque este contrato de trabajo tiene carácter comercial cuando una de las partes sea comerciante (art. 4.º del Código de comercio), que es lo que normalmente ocurre; así es que las relaciones que se derivan de ellos constituyen materia mercantil (arts. 54 y 870 del Código de comercio) (396).

d) Citemos, por último, la creación reciente de los Tribunales del Trabajo, relacionada con la organización corporativa del Estado, fundada en la ley de 3 de abril de 1926, n. 563.

La principal función de los Tribunales de segunda instancia, cuan-

(396) Recuérdese aquí la jurisdicción especial para el trato equitativo del personal de las empresas de servicios públicos de transporte (art. 13 del Real decreto de 19 de octubre de 1923, n. 2.311). Ha suscitado dudas recientemente el carácter jurisdiccional de las comisiones arbitrales, a quien se les confía la resolución de las contiendas que surgen al aplicar los preceptos relativos a ese trato equitativo.

do actúan como magistratura del Trabajo, consiste en resolver las controversias relativas al régimen de las relaciones colectivas de trabajo: es una función enlazada con el nuevo régimen establecido para las relaciones sindicales y de la cual constituye la base; pero también ejerce la función ya señalada de fallar en grado de apelación las cuestiones resueltas por los colegios de *probitari*, por las Comisiones de los empleados particulares y de otros organismos jurisdiccionales en materia contractual individual del trabajo. En este campo su actividad jurisdiccional se desenvuelve principalmente en materia mercantil.

#### § 28.—LA COMPETENCIA.

SUMARIO: 130. Ojeada general. Competencia objetiva: artículo 871 del Código de comercio. Competencia jurisdiccional: reglas especiales en materia de quiebras.—131. Competencia territorial: artículo 91 de la ley de Enjuiciamiento civil. Normas especiales respecto a sociedades, transporte y responsabilidad derivada del abordaje de buques: artículos 872 y 873 del Código de comercio.

130. Conocida es la distinción entre jurisdicción y competencia: ésta no es más que aquella parte de la jurisdicción que particularmente corresponde a cada magistrado. El concepto de competencia nace de que la potestad jurisdiccional no está concentrada en un solo órgano, sino repartida, por razones evidentes de necesidad práctica, entre una cierta cantidad de órganos; en tanto que la jurisdicción es el poder que corresponde a todos los órganos judiciales considerados en su totalidad, la competencia es aquella parte de jurisdicción que se atribuye en concreto a cada juez.

Esta distribución o división del trabajo judicial está fundada en criterios distintos, y por eso se dice que hay varias clases de competencia.

Hay una competencia *objetiva*, porque uno de los criterios para distribuir la competencia nos lo proporciona la naturaleza de la materia litigiosa, y, según se atienda al valor de la controversia o al objeto de la misma, hay *competencia por razón de la cuantía o por razón de la materia*. Puede adoptarse un segundo criterio fundándose en la naturaleza especial de la función que se ha reservado a cada juez en el círculo jurisdiccional (*competencia jurisdiccional*), y por eso hay una competencia de primer grado y una de apelación (competencia por grados), y una competencia declarativa y una competencia ejecutiva.

Hay un tercer criterio nacido del ámbito territorial, dentro del cual el juez ejerce sus funciones; y entonces tenemos la *competencia territorial*.

a) A la *competencia objetiva* en materia mercantil, son aplicables las disposiciones generales del derecho procesal civil, pues las normas especiales mercantiles son poquísimas; la más importante es la contenida en el artículo 871, en que el Pretor, y, en su defecto, el juez de paz (*conciliatore*), aunque la materia no sea de su competencia, podrán tomar providencias urgentes en las contiendas comerciales que nazcan en ferias y mercados, cuya resolución tiene carácter *temporal*, o sea, que son de naturaleza provisional, y por lo común sólo se dirigen a conservar o custodiar las cosas discutidas. Sus resoluciones se dictan por decreto (397).

b) Sobre la *competencia jurisdiccional*, recordaremos la competencia en materia de quiebras del Tribunal en cuya jurisdicción tiene el deudor su principal establecimiento mercantil (art. 685 del Código de comercio). El procedimiento de quiebra, como veremos a su tiempo, es esencialmente un procedimiento ejecutivo de expropiación, cuyo conocimiento, por regla general, compete a un magistrado único, que es precisamente el del Tribunal del lugar en que el comerciante ejerce el comercio: si el pasivo de la quiebra es inferior a cinco mil liras, el procedimiento se sigue ante el Pretor (ley de 24 de mayo de 1903, n. 197, artículo 36).

131. Respecto a la competencia territorial, la disposición especial más importante en materia mercantil es la del artículo 91 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que en ésta las acciones personales y reales sobre bienes muebles puede decidir las también la autoridad judicial del lugar en que hubo promesa y entrega de la mercancía o en el que debe cumplirse la obligación, si bien al demandado no se le haya citado personalmente.

Trátase de dos competencias especiales que en materia mercantil establece el artículo 91: la del *forum contractus* y *forum rei sitæ* (398),

(397) En la solución no hay completa unanimidad, pensando algunos que debería atenderse al principio del artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo que la índole de las medidas, por ejemplo, «embargo preventivo», sea improcedente conforme a las normas del mismo Código.

(398) Todos están conformes en que en materia comercial son también aplicables el *forum contractus* y el *forum rei sitæ*, indicados en la parte primera del artículo 91 de la ley de Enjuiciamiento civil; en cambio, hay du-

más la de la general del lugar del domicilio del demandado (artículo 90); todas de la ley de Enjuiciamiento civil, entre las cuales puede elegirse.

Las especiales son, pues:

- a) Fuero del lugar en que se prometió y entregó la mercancía.
- b) Fuero del lugar del cumplimiento de la obligación.

a) El primero presupone la concurrencia de dos condiciones: Promesa hecha y entrega de la mercancía, que han de ser conjuntas, y por ello no basta la sola promesa o la entrega, sino que es necesario que las dos se realicen en el mismo lugar. Es evidente que esta competencia especial se refiere a los contratos cuyo objeto sea la entrega de una cosa mueble, y, entre ellos, el principal es el de compraventa. La promesa de la mercancía implica la perfección del contrato, porque la obligación de entregarla presupone que el contrato es perfecto. Adviértase que la ley habla precisamente de promesa de la mercancía y no de promesa de celebración del contrato; ahora bien: el lugar en que se promete la entrega de la mercancía es el lugar en que el vendedor asume la obligación derivante del contrato, esto es, la obligación de entregarla, que es como decir lugar de perfección del mismo. En cuanto al lugar de la entrega de la mercancía, es el lugar de ejecución del contrato por parte del vendedor, así que la fórmula algo obscura del artículo 91 se resuelve en esta otra: que en materia mercantil es competente también el juez del lugar en que se perfecciona el contrato y ejecuta por parte del vendedor; cuando en el mismo lugar ocurren la celebración y la ejecución, la ley presume que las partes tienen entre sí tales relaciones de negocios e intereses que justifican la constitución del vínculo procesal en aquel lugar; esta competencia se refiere sólo a las obligaciones contractuales, como aparece de la letra y espíritu de la ley.

El lugar en que se hizo la entrega de la mercancía es el lugar en que efectivamente se ha cumplido el contrato, no el en que debía cum-

plirse, a tenor de él. Para que después éste pueda llamarse cumplido por parte del vendedor, es necesaria la entrega, esto es, la efectiva tradición de la posesión de la cosa, y por ello no basta que se remita simplemente, o sea, la entrega al porteador, aun cuando los gastos del transporte corran a cargo del comprador (399). La tradición no se efectúa con el simple envío, sino al recibir la expedición el destinatario. Y el endoso de uno de aquellos documentos, llamados de disposición, que representan la mercancía, equivale a la entrega; porque con el endoso mismo adquiere el comprador el derecho a que se le entregue, de cuya disponibilidad se ha despojado el endosante irrevocablemente (400).

b) Como hemos visto, también es competente el juez del lugar en que haya de cumplirse la obligación: distínguese del anterior en que no es el lugar en que el vendedor ha cumplido realmente la obligación, sino el en que la ejecución debe efectuarse con arreglo al contrato o la ley, y, por consiguiente, el *locus destinatae solutionis* (401).

(399) Por eso se ha resuelto que la cláusula «franco sobre vagón origen» sólo sirve para indicar el lugar de la entrega de la mercancía a fines de competencia: Tribunal Supremo del Reino, 13 marzo 1924 (*Giur. ital.*, 1924, I, 1, 260), 24 noviembre 1925 (*Ivi*, 1926, I, 176), 26 junio 1926 (sentencia n. 2.082, inédita).

(400) Como en el caso de venta con la condición *cif* (a) en que el lugar de la entrega de la mercancía debe ser el de la entrega del documento justificativo; Tribunal Supremo del Reino, 6 febrero 1924 (*Giur. ital.*, 1924, I, 1, 210), y 24 febrero 1926 (*Ivi*, 1926, I, 1, 321).

(401) A diferencia del fuero especial anterior, el del lugar en que deba cumplirse la obligación no es privativo de las relaciones contractuales, porque también las acciones por resarcimiento de daños, nacidos de delito, cuando recaen sobre materia mercantil, pueden deducirse ante dichos Tribunales. Véase, por último, Tribunal Supremo del Reino, 8 abril 1926 (sentencia n. 982, inédita). Resuelve, además, nuestra jurisprudencia que el precepto legislativo no se refiere al lugar de ejecución de la obligación específica discutida, sino a aquel en que cualquiera de las partes debe cumplir la propia. Por consiguiente, y tratándose de contratos bilaterales, el actor puede demandar al contrario ante la autoridad judicial, tanto del lugar en que éste debe cumplir su prestación como ante aquel en que él mismo debe realizar la contraprestación: Tribunal Supremo del Reino, 21 enero 1926 (*Giur. ital.*, 1926, I, 1, 188), 29 enero 1926 (*Ivi*, I, 1, 554), 16 marzo 1926 (*Ivi*, I, 1, 619), 20 abril 1926 (sentencia n. 1.187, inédita).

(a) Sobre esta importantísima cláusula de venta *CIF*, poco conocida entre nosotros, véase el interesante trabajo del profesor de la Universidad de Pisa, L. Mossa, en la *Revista de Derecho Privado*, núm. 125, mes de febrero de 1924, tomo XI.—(N. del T.)

Como quiera que el Tribunal es competente por ambos conceptos, no es necesario citar personalmente al demandado, como sucede en otros casos del artículo 91.

Otros casos de competencia especial territorial en materia mercantil son los de los artículos 872 y 873 del Código de comercio, que tratan la materia de *sociedad, transportes* y la de responsabilidad derivada por *abordaje*.

a) En materia de sociedades mercantiles, además del fuero común del apartado 2.º del art. 90 de la ley de Enjuiciamiento civil (fuero del lugar en que se encuentre la sede administrativa o en que se halle uno de los establecimientos sociales con representante de la Sociedad), el art. 872, principio, reconoce otros dos fueros simultáneos electivos para las acciones personales y reales sobre bienes muebles nacidas de actos ejecutados por un representante o factor de la sociedad fuera del domicilio social, y son: primero, el Tribunal del lugar en que se ejerce el comercio; el del lugar donde reside el factor o representante; doble competencia facultativa en el sentido de que se crea a favor del tercero que acude a los Tribunales contra la sociedad.

b) En materia de contrato de transporte, el art. 872, apartado, atribuye la competencia a la autoridad judicial del lugar en que resida el representante del porteador, y si se trata de transportes por ferrocarril, la competencia de la autoridad judicial del lugar en que se halle la estación de arranque o la de llegada; de modo que hay tres Tribunales a elegir, y según la opinión dominante, creados en beneficio de los extraños, y pueden aplicarse por ello a las acciones que deduzca el porteador. De estos tres Tribunales, uno se refiere a todos los contratos de transporte en general, que es el del lugar en que resida el representante del porteador; los otros dos se refieren sólo al transporte ferroviario, y son el Tribunal del lugar en que está situada la estación de arranque o la de llegada. De suerte que para el transporte ordinario hay un sólo juez especial, y tres para los ferroviarios (402). A fines del ejercicio de acciones contra la administración de ferrocarriles, los jefes de estación se reputan factores, y, por tanto, tienen la representación de ella en juicio (último apartado del art. 872 y art. 63, párrafo 2.º, del Reglamento para transporte de mercancías en los ferrocarriles del Estado, aprobado por Real decreto de 12 de noviembre de 1921, núm. 1.585).

(402) Discútese si estas disposiciones se aplican sólo al transporte de cosas o también al de personas: Cass. Turín, 22 febrero 1913 (*Giur. ital.*, 1913, I, 1, 306), y 2 diciembre 1914 (*Ivi*, 1915, I, 1, 115). En contra: Cass. Nápoles, 11 marzo 1916 (*Giur. ital.*, 1916, I, 1, 889). También se discute su aplicación a los transportes marítimos.

c) En materia de abordaje las acciones sobre responsabilidad que de él se deriven (arts. 660 y siguientes del Código de comercio), pueden deducirse ante tres Tribunales: el del lugar del abordaje, el del destino del buque y el del primer puerto de arribo (403).

#### § 29.—LA PRUEBA. CONSIDERACIONES GENERALES (404)

SUMARIO: 132. Principio de libertad de prueba, en materia civil y comercial.

132. Uno de los principios fundamentales del derecho moderno consiste en que el juez resuelve acerca de los hechos alegados por las partes conforme a su libre convicción, sistema contrapuesto al vigente en otro tiempo, en que el legislador vinculaba al juez para apreciar la prueba de los hechos y predeterminaba la admisión y el valor de cada uno de los medios de prueba (sistema de *prueba legal*); de él quedan aún residuos en el vigente derecho, y entre ellos, y en primer plano, se encuentran los preceptos restrictivos sobre la admisibilidad de algunos medios de prueba. El Derecho mercantil ha dado un paso hacia el sistema del libre convencimiento, no sólo disminuyendo considerablemente las restricciones que establece el Derecho civil para la admisión de ciertos medios probatorios, sino reconociendo valor a otros, del que carecían, para el Derecho civil, y esta amplitud de criterio la consagra el art. 44 del Código de comercio, que dice: «Las obligaciones mercantiles y su extinción pruébanse mediante documentos públicos, privados, notas de los agentes mediadores firmadas por las partes, facturas aceptadas, correspondencia, telegramas, libros llevados por las partes contratantes, testigos, y cuando la autoridad lo permita, y aun en los casos previstos en el art. 1.341 del Código civil, por cualquier otro medio reconocido en las leyes civiles.»

Esta disposición, que recae textualmente sólo sobre la prueba de las obligaciones y su extinción, pero que es de aplicar a todos los hechos que motivan el nacimiento, modificación o extinción de un vínculo mercantil (405), encierra dos principios: por un lado, borran las limita-

(403) Créese, generalmente, que la ley, al hablar del punto de destino y del lugar de atraque del buque, se refiere tanto al navío abordante como al abordado: Trib. Volterra, 3 junio 1916 (*Diritto marittimo*, 1916, 16); así habría cinco Tribunales especiales en que elegir, en vez de tres.

(404) Vivante: *Trattato*, vol. IV, n. 1.581 y siguientes; Navarrini: *Trattato*, vol. V, n. 2.052 y siguientes. Véase, además, los *Trattati generali di procedura civile*, y también Carnelutti: *La prova civile*, Roma, 1915.

(405) Una sentencia reciente del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1926 (*Giur. ital.*, 1926, I, 1, 554), ha fallado que no es aplicable, ni aun en ma-